599 MS.-RU N° 2657316

PARANA, 2 7 MAR 2023

Poder Ejecutivo Entre Ríos

VISTO:

La Ley Provincial N° 10.930 de la Carrera de Enfermería; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley regula la Carrera Provincial de Enfermería comprendiendo al personal que realiza actividades específicas en dependencias del MINISTERIO DE SALUD;

Que a fin de su implementación, se hace necesaria la reglamentación de la misma;

Que a tales efectos, han sido convocadas distintas áreas dependientes del MINISTERIO DE SALUD conformando una Comisión Asesora con la finalidad de facilitar y contemplar una propuesta referida a la citada Ley;

Que ha tomado intervención de competencia el MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha emitido el dictamen de su competencia;

Que en los artículos de la normativa se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará las equivalencias entre los distintos grados del escalatón vigente y las demás disposiciones que resulten necesarias;

Que el presente decreto se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 175 inc. 2) de la Constitución Provincial y en las disposiciones de la Ley Provincial 10.930;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

<u>ARTICULO 1°.-</u> Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 10.930 de la Carrera de Enfermería, que como Anexo I y II forman parte del presente texto legal.-

<u>ARTICULO 2º.-</u> El presente Decreto será refrendado por la Sra. MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

BORDET VELAZQUEZ Poder Ejecutivo Entre Ríos

ANEXO I: CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 2º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 3º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 4º: Los principios éticos que rigen la profesión serán los que se exponen en el Código de Ética del Consejo Internacional de Enfermeras (CIE).

ARTÍCULO 5º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 6°: El personal suplente estará sujeto a los derechos y obligaciones enmarcados en la Ley 3289 y Decretos N° s. 5703/93, 4431/16 MS, 690/20 MS y/o los que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 7º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

ARTÍCULO 8º: SIN REGLAMENTACIÓN

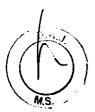
ARTÍCULO 9º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO III INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 10°: Los exámenes referidos en el inciso b) serán los incluidos en el artículo 2° de la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, Anexo I y Il según correspondiere, y/o modificatorios.-

ARTÍCULO 11º: El reconocimiento y validación de los títulos será realizado por la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud dependiente del Ministerio de Salud, quien emitirá la matrícula correspondiente para efectivizar el cambio de tramo.

El cambio de tramo de cada agente se realizará de manera automática. Para efectivizar el mismo La Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud realizará de manera mensual un listado con las nuevas matriculaciones de la Carrera de Enfermería que será remitido al Departamento Personal del Ministerio de Salud.



Poder Ejecutivo Entre Ríos

Podrán incorporarse nuevas especialidades, siempre que las mismas se encuentren debidamente avaladas a través de decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Al momento de la puesta en vigencia de la presente Ley y por única vez, los agentes serán reubicados en el tramo correspondiente al título que ostenten y la categoría corresponderá a la fecha de obtención del mencionado título.-

ARTÍCULO 12º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 13º: Dentro de su mismo tramo los enfermeros serán promovidos cada tres años siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Contar con un promedio de calificación que resulte apto para la promoción. (tomándose como promedio de aprobación inicial 6-seis-).

El procedimiento de calificación se realizará teniendo en cuenta:

- a. Evaluaciones;
- b. Capacitaciones realizadas (según art. 48 de la presente ley).

No podrán acceder a la recategorización:

- a) Quienes registren sentencias condenatorias de inhabilitación para el ejercicio profesional mientras dure la misma;
- b) Quienes no se presenten como agentes activos en el período a calificar;
- c) Los que estén bajo instrucción sumarial hasta tanto se resuelva el proceso.

A. Evaluación:

- a. Para la recategorización del agente, se realizará como mínimo una evaluación anual, pudiéndose utilizar la evaluación de desempeño del período.
- b. En la evaluación intervendrán dos agentes del nivel superior inmediato al que se desempeña el personal evaluado, con intervención de un tercero ante la necesidad de revisión de la evaluación.
- c. Los instrumentos de evaluación serán establecidos por la Dirección de Enfermería, teniendo en cuenta el puesto que ocupa el agente, considerando los aspectos contemplados en la Resolución 194/95 o norma que en el futuro la reemplace.
- d. Realizada la evaluación el/los evaluadores notificarán al agente y realizarán devolución de la misma.
- e. Las evaluaciones serán firmadas por el agente evaluado y por los evaluadores, quedando archivada en el legajo del agente.
- f. Si el agente estuviera en disconformidad con la evaluación realizada contará con un plazo de 5 días hábiles para realizar el descargo y solicitar su revisión (punto b).
- g. Para acceder a la recategorización los agentes deberán contar con nota igual o mayor a 6 (seis) como promedio de las evaluaciones del período.
- h. El promedio de las evaluaciones del periodo será el de los tres años calendario en los que se realiza la categorización; en el caso que un agente no se presente como



DECRETO Nº RU Nº 2657316

<u>MS.-</u>



el puntaje de la calificación será descontado de acuerdo a la siguiente escala:

- 1. Apercibimiento: 0,5 pts.
- 2. Suspensión de hasta 5 días: 1 pts.
- 3. Suspensión de hasta 20 días: 1,5 pts.
- 4. Suspensión de hasta 30 días: 2 pts.

Para el cambio de categoría dentro del mismo tramo cada institución confeccionará el listado de los agentes de su dependencia según el siguiente formato:

Nombre y Apellido	DNI	Título habilitante	Matricula provincial	Calificación de periodo	١٤

ARTÍCULO 14º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 15º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 16º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 17°: La Comisión Asesora se regirá bajo reglamento de Resolución Autónoma.-

ARTÍCULO 18º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 19°: La compensación económica especial para la prolongación de jornada será la establecida en el Artículo 21 Inciso H de la Ley N° 10.930, la que se calculará conforme al Decreto 3738/16 MEHF.-

ARTÍCULO 20º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 21º: Los conceptos salariales quedarán conformados de la siguiente manera:



Poder Ejecutivo Entre Ríos

- Asignación de la Categoría: se determinará de conformidad al título y antigüedad en la carrera de cada agente, fijándose los nuevos básicos determinados por tramos y categorías, como así también el escalonamiento progresivo de su puesta en vigencia, en los valores al mes de Enero 2023 que se expresan en el Anexo II que forma parte del presente Decreto.
- 2) Complemento mayor horario de enfermería: continuará liquidándose según la normativa vigente a la fecha.
- 3) Bonificaciones: continuarán liquidándose según la normativa vigente a la fecha:
 - a) Bonificación por antigüedad;
 - b) Bonificación por función jerárquica;
 - c) Bonificación por riesgo;
 - d) Bonificación por horario atípico;
 - e) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita;
 - f) Bonificación full time según el Artículo 25° del presente;
 - g) Bonificación por título:
- Licenciado en Enfermería;
- Especialista en Enfermería, con título de grado;
- Magister afines de la incumbencia en Enfermería;
- Doctor afines de la incumbencia en Enfermería.
 - h) Bonificación por prolongación de jornada: La prolongación de jornada es aquella que supera las 8 hs. diarias de labor. Se abonará por hora trabajada y deberá estar previamente autorizada por la autoridad de mayor rango de la carrera o por el Director del establecimiento en caso de no contar con personal de enfermería jerarquizado, no siendo incompatible con el ejercicio de la función jerárquica. El cálculo de dicha compensación, se realizará conforme lo establece el Artículo 19 del presente.
 - i) Bonificación por guardias pasivas: fuera del cumplimiento efectivo de las 40 horas semanales, optativo para los agentes que las realicen, contemplando los períodos de descanso de 8 hs., y en los servicios que determine el Ministerio de Salud.
 - j) Bonificación por Responsabilidad Profesional: La bonificación por Responsabilidad Profesional está incluida en la asignación de la Categoría de los Tramos B, C, D, y E.
- 4) Compensaciones:
- a) Compensación por traslado del agente: La compensación por traslado para los agentes comprendidos en la ley será regida por el Decreto Nº 1936/22 y la



DECRETO N 5 9 MS.-



personal activo o no pudiera ser evaluado uno de esos años, se tomará como nota 1 (uno).

i. Cada institución deberá enviar los resultados de las evaluaciones anuales al Departamento de Enfermería del Nivel Central M.S.

B. Capacitaciones:

a. Según lo estipulado en el art. 48 del presente, la Dirección de Enfermería a través del Departamento de Enfermería del Nivel Central M.S., será la encargada de facilitar la creación de cursos y jornadas de capacitación, actualización y perfeccionamiento, teniendo en cuenta el perfil epidemiológico de la región y el tipo de prestación brindada por los efectores.

b. El Departamento de Enfermería del Nivel Central brindará la capacitación a los agentes según áreas en las que se desempeña, garantizando accesibilidad a las mismas.

c. La Dirección de Enfermería realizará difusión de las capacitaciones a través de la página del Ministerio de Salud y Dirección de las Instituciones, utilizando además otros mecanismos de difusión que creyere oportuno para la transmisión de la información.

Para obtener la calificación necesaria para ser promovido en la categoría, el agente deberá realizar al menos una capacitación anual (según inciso b) brindada por la Dirección de Enfermería a través del Departamento de Enfermería o sus dependencias, la que contará con un mínimo de 4 (cuatro) horas reloj.

a. El Departamento de Enfermería del Nivel Central M. S. generará y archivará los listados de asistentes de las capacitaciones brindadas en el periodo de la recategorización hasta que se efectivice la misma.

b. El resto de las Capacitaciones brindadas por otras Instituciones que cuenten con Resolución Ministerial, será sumativo al puntaje final de las capacitaciones.

Calificación Final

- a. Cada institución enviará al Departamento de Enfermería del Nivel Central M.S. el listado con la calificación numérica del personal a su cargo;
- b. La Dirección de Enfermería ratificará o rectificará fundadamente los datos remitidos:
- c. El Departamento Personal del Ministerio de Salud realizara informe técnico de competencia;
- d. Si en el período de la calificación, el agente presentara alguna medida disciplinar



DECRETO Nº RU Nº 2657316 <u>MS.-</u>

Poder Ejecutivo Entre Ríos

Resolución N° 2555/22 del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, o la norma que en el futuro la reemplace.

- b) Compensación por traslado de paciente dentro y fuera de la provincia, se regirá por Decreto 4405/18 GOB y resolución 566 SGG, o las que en el futuro la reemplacen o modifiquen.
- c) Compensación por desarraigo en caso de función jerárquica.

ARTÍCULO 22º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 23°: Para percibir el adicional de funciones transitorias el agente debe contar con disposición emanada de autoridad competente que contemple la función encomendada con fecha de inicio y finalización de la misma.-

CAPÍTULO V CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 24º: La provisión de elementos de bioseguridad debe contemplar:

- -Protección Individual:
- -Protección Colectiva.

Según características de la actividad laboral individual y de las condiciones ambientales de trabajo, el empleador deberá proveer de todos los elementos de protección requeridos y garantizar las medidas de prevención.-

CAPITULO VI ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD

ARTÍCULO 25°: El régimen de tareas con dedicación exclusiva se regirá bajo las siguientes características:

- a) importará la obligación de no realizar ninguna otra actividad profesional rentada comprendiendo el bloqueo de matrícula;
- b) comprende el cumplimiento por parte del profesional de doscientas (200) horas mensuales de trabajo en el efector o institución al que pertenece.
- c) entiéndese por lugar de residencia el domicilio de efector.
- d) este concepto se remunerará en un importe equivalente a 40 hs. Mensuales conforme el artículo 19° del presente.

ARTÍCULO 26°: La División Concurso, o la que en el futuro la reemplace, deberá arbitrar los medios necesarios para el acceso equitativo de los agentes pertenecientes a la carrera de enfermería para concursar la Dirección de centros de salud, o Salas de Primeros Auxilios.-

ARTÍCULO 27º: SIN REGLAMENTACIÓN

DECRETO N° 5 9 MS.-RU N° 2657316

Poder Ejecutivo Entre Rlos

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE CONCURSO

ARTÍCULO 28º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 29°: El llamado a concurso de cargo vacante será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud. Se hará público en la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página web del Ministerio de Salud, por un término de 15 días hábiles. Cuando el llamado a concurso correspondiera a Concurso en Segundo Término, la División Concurso -o la que en el futuro la reemplace-, comunicará el mismo a los diferentes Efectores de Salud de la Provincia que serán los responsables de exhibirlo en los establecimientos por el término de quince días hábiles con las especificaciones que enuncia la ley.-

ARTÍCULO 30º: La designación interina de un cargo vacante será realizada por pedido de la institución en la que se produce la misma.

En la designación interina de los agentes, tomará intervención el Departamento de Enfermería del Nivel Central M.S., teniendo en consideración para las mismas, la asignación del puntaje según art. 42 del presente.-

ARTÍCULO 31º: SIN REGLAMENTACIÓN

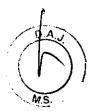
ARTÍCULO 32°: Serán concursables las funciones jerárquicas que estén designadas de manera interina o que cumplimentaron el término de concurso correspondiente. Los agentes que se desempeñaban en las mismas y no concursaren la función o no resultaren ganadores, quedarán en iguales de condiciones del resto de los agentes, pudiendo volver al nivel operativo o a integrar el equipo de conducción según lo requiera la institución, para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 33°: Para acreditar sus representantes, cada organismo o entidad que integre el jurado de concurso deberá realizar un listado y elevarlo a la Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud. Los listados presentados tendrán una vigencia de dos años calendario.

Si en el transcurso de este período se presentara algún cambio de los integrantes del jurado, este será informado por nota al Departamento de Enfermería del Ministerio para la actualización de los mismos.

El Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud realizará en el primer cuatrimestre de cada año, una capacitación sobre normativas vigentes y directrices de los concursos de Cargos Jerárquicos de la Carrera de Enfermería con un mínimo de 18 horas cátedra.

Quienes representen a las diferentes instituciones de Salud Pública como Jurado de



599 MS.-RU Nº 2657316



Concurso deberán formar parte de la planta permanente o estable de la Carrera de Enfermería.

La totalidad de los jurados de concurso deberán realizar la capacitación emitida por el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud cuando se incorpore a los listados y cuando surjan modificaciones en normativas y leyes vigentes.

El Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud y la División Concurso o la que en el futuro la reemplace, realizará la conformación del jurado según nómina presentada por cada organismo y entidad, considerando que el jurado a designar acredite en sus antecedentes mayor o igual función a la que concursa.

Los listados deben cumplir con el siguiente formato:

Nombre y apellido	DNI	Título Habilitante	Contacto	Si ha desempeñado cargos jerárquicos. Especificar

Confirmado los integrantes que conformarán el jurado de concurso, la División Concurso realizará la publicación de la misma.

El acto administrativo se realizará con los integrantes del jurado por mayoría simple.-

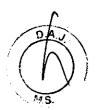
ARTÍCULO 34º: Todo inscripto a un Llamado a Concurso podrá recusar a los miembros del Jurado dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de finalizada la exhibición o notificación de la nómina de los mismos, siempre que se presente algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el postulante inscripto.
- b) Existencia de comunidad de intereses profesionales, civiles o comerciales.
- c) Ser acreedor, deudor, fiador o co-deudor del postulante inscripto o tener con el mismo pleito pendiente.
- d) La amistad o enemistad pública y notoria.
- e) Haber emitido los miembros del Jurado opinión, dictamen o recomendación previa al resultado del Concurso que se tramita.

ARTÍCULO 35º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 36º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 37º: El inciso C referente a certificado psicofísico para desempeñar la





función a concursar se remite al Artículo 10° Inciso b de la ley y la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 38º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 39°: Las formalidades de presentación y contenido de los trabajos de organización administrativa de la función a concursar se establecerán en la Resolución de llamado a concurso o en un Acto administrativo autónomo.-

ARTÍCULO 40º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 41º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 42º: SIN REGLAMENTACIÓN

<u>ARTÍCULO 43°:</u> Se considerarán antecedentes disciplinarios las sanciones que obren en el legajo del concursante.-

ARTÍCULO 44º: Las formalidades referenciadas serán las contempladas en la reglamentación del artículo 39º del presente.-

ARTÍCULO 45º: SIN REGLAMENTACIÓN

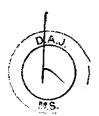
ARTÍCULO 46º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 47º: La generalidad de las licencias serán las establecidas para el personal que revista en el Escalafón General del Ministerio de Salud; sin perjuicio de las específicas del Escalafón de Enfermería.

Se adicionará a las licencias mencionadas supra una "licencia especial" para el personal de enfermería que se desempeñe como jurado de concurso de quince días hábiles como máximo, por año calendario, continuos o discontinuos, para desempeñar las tareas referentes al mismo. Es requisito para gozar de la citada licencia especial la acreditación de designación como jurado de concurso con la correspondiente constancia y notificación.-

CAPÁCITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO



Poder Ejecutivo Entre Rlos

ARTÍCULO 48º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 49º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO X CALIFICACIONES

ARTÍCULO 50°: Para la calificación del personal de enfermería se remitirá a la reglamentación del artículo 13° del presente.-

CAPÍTULO XI DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTÍCULO 51º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 52º: La Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato se regirá bajo reglamento de Resolución autónoma.

ARTÍCULO 53º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO XII INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 54º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 55º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 56º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO XIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 57º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTÍCULO 58º: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



599 MS.
RU Nº 2657316

Poder Ejecutivo Entre Ríos

ARTÍCULO 59º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 60º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 61º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 62º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 63º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 64º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 65º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 66º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 67º: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 68º: SIN REGLAMENTACIÓN



599

DECRETO N° RU N° 2657316 M.S.

Poder Ejecutivo Entre Ríos

<u>ANEXO II</u>

ESCALAFÓN SANIDAD CARRERA ENFERMERÍA

BÁSICOS POR TRAMOS Y CATEGORÍAS - BASE ENERO 2023, CONFORME LEY № 10.930

1º AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
TRAMO B PROFESIONAL	43.981,11	44.420,92	44.860,73	45.300,54	45.740,35	46.180,17	46.619,98	47.059,79	47.499,60	47.939,41
TRAMO A AUXILIAR	32.998,16	33.328,14	33.658,13	33.988,11	34.318,09	34.648,07	34.978,05	35.308,03	35.638,02	35.968.00
TRAMO C LICENCIATURA	48.819,03	49.307,22	49.795,41	50.283,60	50.771,79	51.259,98	51.748,17	52.236,36	52.724,55	53.212.74
TRAMO D ESPECIALISTA	54.189,13	54.731,02	55.272,91	55.814,80	56.356,69	56.898,58	57.440,47	57.982,36	58.524,26	59.066.15
TRAMO E MAGISTER / DOCTORADO	60.149,93	60.751,43	61.358,94	61.972,53	62.592,26	63.218,18	63.850,36	64.488,87	65.133,75	65.785.09

2º AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
TRAMO B PROFESIONAL	43.981,11	44.860,73	45.740,35	46.619,98	47.499,60	48.379,22	49.258,84	50.138,47	51.018.09	51.897.71
TRAMO A AUXILIAR	32.998,16	33.658,13	34.318,09	34.978,05	35.638,02	36.297,98	36.957,94	37.617,91	38.277,87	38.937.83
TRAMO C LICENCIATURA	53.656,95	54.730,09	55.803,23	56.876,37	57.949,51	59.022,65	60.095,79	61.168,93	62.242,07	63.315,21
TRAMO D ESPECIALISTA	65.461,48	66.770,71	68.079,94	69.389,17	70.698,40	72.007,63	73.316,86	74.626,09	75.935,32	77.244,55
TRAMO E MAGISTER / DOCTORADO	79.863,01	81.460,27	83.089,48	84.751,27	86.446,29	88.175,22	89.938,72	91.737,49	93.572.24	95,443,69

3º AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
TRAMO B PROFESIONAL	43.981,11	45.300,54	46.619,98	47.939,41	49.258,84	50.578,28	51.897,71	53.217,14	54.813,66	56.458,07
TRAMO A AUXILIAR	32.998,16	33.988,11	34.978,05	35.968,00	36.957,94	37.947,89	38.937,83	39.927,78	41.125,61	42.359,38
TRAMO C LICENCIATURA	58.494,88	60.249,72	62.004,57	63.759,42	65.514,26	67.269,11	69.023,95	70.778,80	72.902,16	75.089,23
TRAMO D ESPECIALISTA	77.798,19	80.132,13	82.466,08	84.800,02	87.133,97	89.467,91	91.801,86	94.135,80	96.959,88	99.868,67
TRAMO E MAGISTER / DOCTORADO	103.471,59	106.575,73	109.679,88	112.784,03	115.888,18	118.992,32	122.096,47	125.200,62	128.956,64	132.825,34

